

LEY GANADERA Y DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Quinta del Número 10 del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el martes 15 de julio de 2025.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY GANADERA Y DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto regular la organización, producción, reproducción, sanidad, desarrollo, fomento y protección de la ganadería en todas sus modalidades y demás actividades de carácter pecuario, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés público; la organización con fines económicos de las personas que se dedican a las diferentes ramas de la producción y explotación pecuaria, el incremento, mejoramiento, sanidad,

protección y control en general de la ganadería; el abasto de carne, leche y huevo a la población; así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos, además de la información para la prevención de los delitos relacionados con su objetivo y fines.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del artículo anterior, se consideran de interés público, las siguientes actividades:

- I. El diagnóstico, detección, prevención, control, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias en el Estado;
- II. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales, la reforestación de montes con fines de aprovechamiento pecuario, el aprovechamiento de terrenos susceptibles de uso ganadero y la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para uso pecuario;
- III. El cumplimiento de la carga animal óptima determinada por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente de Agostadero (CoTeCoCA);
- IV. La evaluación periódica y certificación de las condiciones del pastizal;
- V. El fomento, mejoramiento, protección, conservación y explotación de los terrenos utilizados para el desarrollo de las actividades pecuarias, pastizales, incluyendo el control de las especies nocivas y la construcción de la infraestructura necesaria;
- VI. Los trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua;
- VII. El fomento de la investigación aplicada a las actividades pecuarias, la educación sobre la importancia, valor y conservación de los pastizales como recurso natural y/o forrajero, así como las acciones que tengan por objeto promover la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda y protección de las especies, productos y subproductos de origen pecuario;
- VIII. La conservación y fomento de la fauna silvestre, con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema;
- IX. La organización, producción, clasificación y fomento de ganado productor de leche y la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche y sus subproductos;
- X. El funcionamiento de las asociaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas uniones regionales reconociéndoles personalidad jurídica, para la realización de sus finalidades de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas;

XI. La supervisión, inspección, control y sanción de la movilización de las especies, productos y subproductos de origen pecuario;

XII. El control del manejo y aplicación de químicos utilizados en las actividades pecuarias, y

XIII. Cualquier otra que se derive o que sea necesaria para la realización de las actividades señaladas en las fracciones anteriores, así como las demás que señalen las leyes y disposiciones generales y locales.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, las personas que se dedican a la crianza de ganado, comerciantes de ganado, apicultores, avicultores, las industrias pecuarias, peleteros, curtidores y toda persona que habitual o accidentalmente, efectúen actos relacionados con la ganadería y actividades pecuarias, incluyendo productos y subproductos; así como a las autoridades responsables de su aplicación.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Acopiador.** Persona física o moral que reúne animales o lotes procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuarias;

II. **Acuerdo.** Acuerdo Administrativo de Movilización del Estado de Nayarit vigente;

III. **Actividades pecuarias.** Conjunto de labores orientadas a la crianza, reproducción, alimentación, manejo, mejoramiento genético, comercialización y aprovechamiento de animales domésticos o domesticables en los términos de la presente Ley, con fines productivos, alimentarios, industriales o de servicios;

IV. **Animales de peletería.** Animales cuya crianza, manejo y aprovechamiento están destinados principalmente a la obtención de pieles o pelajes utilizados en la industria peletera;

V. **Apicultura.** Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;

VI. **Arete de Campaña.** Identificador metálico que se aplica cuando el animal participa en una campaña sanitaria;

VII. **Arillo de Identidad.** Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves;

VIII. Asociación Ganadera Local. Organización que agrupa a las personas que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

IX. Buenas Prácticas de Producción. Conjunto de recomendaciones generales enfocadas a garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos reduciendo los riesgos físicos, químicos y microbiológicos durante el proceso de obtención de productos y subproductos de origen animal;

X. Centro de Acopio. Espacio físico o instalación donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya finalidad es incorporarlos a los centros de engorda y/o rastros, para Consumo Nacional;

XI. Centro de Engorda. Espacio físico o instalación donde se alojan animales con el objetivo de someterlos a un régimen de alimentación intensivo, para propiciar un mayor rendimiento, en un tiempo determinado, hasta lograr su finalización, con destino a sacrificio;

XII. Centro de Sacrificio Animal. Se consideran a las casas de matanza, mataderos;

XIII. Certificado de Inspección Legal. Documento oficial expedido por el inspector o inspectora auxiliar de ganadería que ampara la transmisión de propiedad de especies pecuarias productos y subproductos;

XIV. Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional. Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados o aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

XV. Comprador. Persona Física o Moral que se dedica a la compra y/o venta de las especies pecuarias el cual debe estar registrado como Prestador de Servicios Ganaderos (PSG);

XVI. Comité Estatal de Origen y Trazabilidad. Órgano colegiado para el desahogo y determinación de acuerdos en temas relacionados a la trazabilidad del Ganado, Productos y subproductos;

XVII. CEFPPENAY. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Nayarit S. C. es una organización de productores auxiliar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Nayarit procuran prevenir, controlar y erradicar las enfermedades en los animales en el estado, constituida desde el 31 de Julio de 1990;

XVIII. Cuarentena. Conjunto de medidas preventivas, restrictivas y de actividades zoosanitarias, que se desarrollan para evitar la propagación de una enfermedad en una región a partir de un foco notificado, o bien para impedir la introducción de una enfermedad a una región, entidad federativa o al territorio nacional;

XIX. Criador. Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de ganado de su propiedad con registro en las asociaciones de criadores respectiva (sic);

XX. Dictamen de prueba. Documento oficial elaborado por el Médico Veterinario oficial o Médico Veterinario responsable autorizado, en el que se reportan los resultados de la prueba diagnóstica, la vigencia de este documento es de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la prueba;

XXI. Especies diversas. Las especies que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;

XXII. Estatus zoosanitario. Condición que guarda un país o una zona o una región geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

XXIII. Factura Fiscal o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Comprobante fiscal que acredita los derechos de propiedad;

XXIV. Fierro o Fierros. Dibujo que se graba en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;

XXV. Ganadería. El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento genético y engorda de ganado;

XXVI. Ganado diversificado. Distintas especies domésticas, silvestres y lacustres nativas e introducidas, para transformar la producción integral en bienes de consumo, mediante actividades como la caza, recreación, exhibición, elaboración de productos artesanales, investigación, industrialización y comercialización;

XXVII. Ganado Mayor. Bovino y Equino;

XXVIII. Ganado Menor. Ovinos, Caprinos y Porcinos;

XXIX. Guarda Custodia. Acción que pretende garantizar la trazabilidad en cuanto al destino de la movilización;

XXX. Hato. Conjunto de animales de una misma especie que se encuentran ubicados en una unidad de producción;

XXXI. Hato de origen. Hato en el cual se reconoce la procedencia de uno o más animales y en el que se encuentra el pie de cría que dio lugar a la producción de los animales en referencia;

XXXII. Identificador (Arete) SINIIGA. Es un Sistema de Identificación Individual para todo el hato nacional que contempla asignar una numeración única, permanente e irrepetible durante toda la vida del animal para conformar un Banco Central de Información (BCI);

XXXIII. Identificación electrónica. Elemento electromagnético que se implanta en vía subcutánea en el animal y contiene los datos de identidad de este y del dueño;

XXXIV. Inocuidad. Conjunto de procedimientos orientados a evitar la contaminación de productos y subproductos de origen animal;

XXXV. Inspector o Inspectora. Persona Inspectora Auxiliar de Ganadería acreditado por la Secretaría;

XXXVI. Ley. Ley Ganadera y Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit;

XXXVII. Marca. Instrumento para marcar el ganado;

XXXVIII. Marca CN. Consumo nacional (CN). El cual será un marcaje a fuego, legible hasta su sacrificio en el lado derecho del maslo de la cola;

XXXIX. Marca SR. Solo Rastro;

XL. Médico Veterinario Oficial. Profesionista de la Medicina Veterinaria asalariada por la Secretaría;

XLI. Médico Veterinario responsable Autorizado. Profesionista de la Medicina Veterinaria autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de la Ley Federal de Sanidad Animal;

XLII. Movilización. Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, farmacéuticos, químicos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a otro de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

XLIII. Muesca. Corte sobre los bordes de la oreja para identificar al cerdo;

XLIV. NOM's. Normas Oficiales Mexicanas;

- XLV. Novillo. Bovino macho, castrado y menor de 24 meses;
- XLVI. OASA. Organismo Auxiliar en Salud Animal;
- XLVII. Oficial Estatal de Trazabilidad. Personal adscrito a la Secretaría, facultado para realizar actos de autoridad;
- XLVIII. Orejano. Animal sin ninguna marca o señal que permita identificar a su propietario;
- XLIX. Pase de Ganado. Documento emitido por el inspector (sic) la inspectora de ganadería que ampara la movilización de especies pecuarias, productos y subproductos. En el caso de bovinos, ampara la movilización únicamente a la ventanilla autorizada local del REEMO más cercana;
- L. Permiso de Internación y Tránsito. Documento autorizado por la Secretaría que permite el ingreso o tránsito de especies pecuarias al Estado, y que no sustituye ningún documento para la movilización;
- LI. Persona Ganadera. Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción y cría de cualquier especie animal explotable;
- LII. Personal Oficial Estatal. Profesionista en la Materia, asalariado por el Ejecutivo Estatal, facultado con base en un convenio de coordinación entre el Estado y la Secretaría para dictaminar el cumplimiento de la normatividad en materia de movilización zoosanitaria y aplicar las medidas sanitarias correspondientes;
- LIII. Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria (PVI). Sitio ubicado en territorio Estatal autorizado por el SENASICA para constatar el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones de sanidad animal, operado por la Secretaría y el Organismo Auxiliar de Sanidad Animal;
- LIV. Punto de Verificación e Inspección Federal (PVIF). Sitio ubicado en territorio Nacional operado por personal oficial del SENASICA para constatar el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones de sanidad animal;
- LV. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG). Persona física o moral, de carácter público o privado, que presta servicios orientados al apoyo de la actividad pecuaria, como son: engordadores, acopiadores, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias, comercializadoras o razones sociales importadoras, proveedores de centros de acopio de equinos, centros ecuestres, entre otros;

LVI. Productor Pecuario. La persona física o moral que, siendo propietario de cualquiera de las especies pecuarias, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración ganadera;

LVII. Productor diversificado. Toda persona física o moral que realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración ganadera, (quien perteneciendo a alguna de las actividades antes descritas) utiliza sus instalaciones o terreno con actividades de tipo cinegético, ecológico, educativo o turístico;

LVIII. Rastro. El establecimiento municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio y faenado de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;

LIX. REEMO. Registro Sistema Electrónico de Movilización al que se accede mediante internet, diseñado para el registro de la movilización de ganado bovino, con la finalidad de dar seguimiento al ganado durante toda su vida, hasta su destino final, ya sea rastro o exportación (Trazabilidad);

LX. Recuentos, corridas o realeos. La reunión que la persona dedicada a la crianza de ganado, la Secretaría o los órganos auxiliares estipulados en esta ley hacen del ganado que se encuentra dentro de una propiedad, con fines propios de la actividad pecuaria o con fines de inspección;

LXI. Región o Zona de Baja Prevalencia. Región en la cual se concluyó en barriado epidemiológico de tuberculosis bovina y se conoce la prevalencia de la enfermedad de tuberculosis Bovina que permite solicitar el cambio de fase conforme al ACUERDO para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium Bovis*) o similar vigente en la cual se realiza el control de la movilización, la vigilancia epidemiológica pasiva (inspección de rastros) y activa (pruebas para movilizar ganado);

LXII. Región con Reconocimiento Acreditado Modificado Nivel III. Es la que deberá cumplir los estándares mínimos establecidos en documentos vigentes publicados por el USDA. Para calificar para el reconocimiento AM (Acreditado modificado), un Estado o región con estatus Modificado deberá demostrar que cumple con las disposiciones de que la Tuberculosis Bovina ha estado prevalente en menor o igual al 0.1% del número total de hatos de ganado en el estado o región por los últimos dos años y con un máximo de 10 hatos infectados en zonas con menos de 10,000 hatos;

LXIII. Región con Reconocimiento Acreditado Modificado Avanzado Nivel II. Es la que deberá cumplir los estándares mínimos establecidos en documentos vigentes publicados por el USDA Para calificar para el reconocimiento AMA (Acreditado Modificado Avanzado), un estado o región con estatus Modificado Avanzado deberá demostrar al Administrador que cumple con las disposiciones de que la Tuberculosis Bovina ha estado prevalente en menor o igual al 0.01% del número

total de hatos de ganado en el estado o región por los últimos dos años y de uno a tres hatos infectados en zonas con menos de 30,000 hatos;

LXIV. Región con Reconocimiento Acreditado Preparatorio Nivel IV. Es la que deberá cumplir con los estándares mínimos establecidos en documentos vigentes publicados por el USDA. Para calificar para el reconocimiento Acreditado Preparatorio, un estado o región no acreditado deberá demostrar que la prevalencia de la Tuberculosis Bovina es menor o igual al 0.5% del número total de hatos de ganado en el estado o región;

LXV. Región en Control o Región "B". Región en la que no se ha realizado ninguna acción de barrido epidemiológico con prevalencia de la enfermedad igual o mayor a 0.5% o desconocida;

LXVI. Región sin Reconocimiento Internacional Nivel V. Es una región, donde no se ha constatado mediante pruebas de Tuberculina la prevalencia de la tuberculosis bovina o se desconoce la misma;

LXVII. Ruta Itinerante. Inspección que se realiza de un punto A hacia un punto B en un vehículo autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LXVIII. Sanitarista. Profesionista que realizará la inspección sanitaria en los centros de sacrificio;

LXIX. Secretaría. Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit;

LXX. Servidor Público. Persona adscrita a la Secretaría o alguna de las instituciones que son competentes a la materia en relación con la presente Ley;

LXXI. SENASICA. Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LXXII. Señal de Sangre. Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;

LXXIII. SINIDA. Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;

LXXIV. SINIIGA. Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LXXV. Tatuajes. La impresión de dibujos, letras o números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;

LXXVI. Terrenos de agostadero. Los cubiertos con vegetación nativa o mejorada, constituye fuente de forraje para el pastoreo extensivo de animales domésticos y

fauna silvestre y que, por su naturaleza, ubicación, potencial y aptitud, no son susceptibles de explotación agrícola;

LXXVII. Trazabilidad. La serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal hasta su consumo final, identificando cada etapa, su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoosanitario;

LXXVIII. Unidad de Sacrificio. Lugar específico regulado y autorizado por la Secretaría para el sacrificio de animales;

LXXIX. Unión Ganadera Regional. Organización que agrupa a cuando menos el 30% de las Asociaciones Ganaderas Locales, generales en una región ganadera o en un Estado; afiliada a la Confederación de Organizaciones Ganaderas (CNOG);

LXXX. Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Espacio físico en instalaciones de un predio o rancho en la que nace y/o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional;

LXXXI. UMA. Unidad de Medida y Actualización;

LXXXII. Ventanilla (sic) Autorizadas Locales (VAL). Instalaciones temporales con personal autorizado por el SINIIGA, para la implementación y operación del sistema a nivel de uno o varios municipios que dependen directamente de una VAS;

LXXXIII. VAS. Instalaciones y personal autorizado por el SINIDA para la implementación y operación del sistema a nivel de una región o una entidad federativa;

LXXXIV. Vaquilla. Bovino hembra y menor de 24 meses, y

LXXXV. Vías Pecuarias. Los caminos, veredas y en general todas las rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos, y en general las que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra o bien a los centros de acopio, sacrificio y consumo.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente ley se aplicarán de manera supletoria, las siguientes disposiciones:

I. Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento;

II. Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Ley de Organizaciones Ganaderas;

- IV. Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit;
- V. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit;
- VI. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VII. Código Civil para el Estado de Nayarit;
- VIII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit;
- IX. Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- X. Ley de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento Apícola para el Estado de Nayarit;
- XI. Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*);
- XII. Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales;
- XIII. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación animal para bovinos y colmenas;
- XIV. Norma Oficial Mexicana NOM-067-ZOO-2007, Campaña Nacional para la prevención y control de la Rabia en bovinos y especies ganaderas;
- XV. Norma Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas;
- XVI. Acuerdo porque se da (sic) conocer la campaña y las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la influencia aviar notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad;
- XVII. Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las medidas aplicables en materia de epidemiología y de vigilancia epidemiológica en animales terrestres y el uso de la información del sistema nacional de vigilancia epidemiológica en los Estados Unidos Mexicanos, y
- XVIII. Acuerdo Administrativo de Movilización vigente en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, y demás dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- II. Las demás autoridades federales, estatales y municipales necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Son organismos auxiliares para la aplicación de esta Ley:

- I. La Unión Ganadera Regional, las asociaciones, las asociaciones especializadas legalmente constituidas y registradas, que tengan asiento de producción en el Estado;
- II. El Comité Estatal de Origen y Trazabilidad;
- III. El CEFPPENAY;
- IV. El inspector o la inspectora acreditado por la Secretaría, y
- V. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado y/o Especializados.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría:

- I. La dirección, planeación, fomento, ejecución, evaluación, control, supervisión y coordinación de las actividades pecuarias;
- II. Coordinarse con las autoridades municipales y federales a fin de prevenir las plagas y enfermedades que puedan afectar a las especies contempladas en esta Ley;
- III. Coordinarse con las autoridades municipales y las distintas agrupaciones que ejerzan actividades pecuarias para proyectar y ejecutar obras de bordos, canales, abrevaderos y jagüeyes;
- IV. Promover la siembra, resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mayor calidad y evitar la erosión del suelo;

- V. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos a efecto de abastecer la demanda del consumo interno en el Estado y apoyar la mejor organización económica de los productores;
- VI. Impulsar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, conforme a la demanda en el consumo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las relativas a la sanidad e inocuidad animal e imponer las sanciones que correspondan;
- VIII. Expedir, vigilar y controlar los documentos necesarios para la movilización interna, así como introducción y salida del Estado de especies, productos y subproductos de origen pecuario;
- IX. Celebrar todo tipo de convenios con cualquier persona física o moral dentro de la materia de esta Ley; así como proporcionar asesoría a las personas ganaderas ante las instituciones de crédito y organismos relacionados con la ganadería;
- X. Auxiliar a las autoridades competentes en la prevención y averiguación de los delitos de abigeato y daño en propiedad ajena;
- XI. Impulsar la explotación pecuaria, propagar entre las personas ganaderas la conveniencia de adoptar técnicas modernas de manejo, a fin de hacerla cada vez más intensiva;
- XII. Promover el mejoramiento genético de las especies pecuarias y registros genealógicos de las mismas, en coordinación con las organizaciones y Asociaciones Ganaderas Locales;
- XIII. Organizar y dirigirlos servicios de vigilancia, inspección y movilización de las especies pecuarias, productos y subproductos en el Estado;
- XIV. Acreditar y capacitar a las personas inspectoras auxiliares de ganadería;
- XV. Crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas, campos experimentales en las regiones que se estimen adecuadas y programas de extensión pecuaria;
- XVI. Proporcionar apoyos e incentivos a los productores pecuarios; como maquinaria, recursos económicos, equipos e insumos, para la elaboración y ejecución de la actividad que desarrolla, y
- XVII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales establezcan.

CAPÍTULO IV

COMITÉ ESTATAL DE ORIGEN Y TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 10.- El Comité es un órgano colegiado con la finalidad de establecer e implementar estrategias para dar puntual seguimiento al origen y trazabilidad del ganado, productos y subproductos en el Estado, apegado a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 11.- La integración, atribuciones, facultades, funciones, obligaciones y operatividad del Comité Estatal de Origen y Trazabilidad, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS PRODUCTORAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PERSONAS GANADERAS, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, las personas ganaderas se clasifican en:

I. Persona ganadera en general. Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción y cría de cualquier especie animal explotable, y

II. Persona ganadera especializada. Persona física o moral que se dedica a la cría de cualquier especie animal determinada con estándares mayores en sanidad y genética.

ARTÍCULO 13.- Toda persona propietaria de ganado para realizar un nuevo registro y/o refrendo como productora ganadera, deberá hacerlo ante la Secretaría presentando los requisitos que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Las Organizaciones o Asociaciones Ganaderas Locales constituidas legalmente, en su denominación, ostentarán la indicación de la localización geográfica que comprendan y especialización que tuviera en su caso.

ARTÍCULO 15.- Las personas ganaderas cuando lo consideren conveniente, pueden afiliarse en las Asociaciones Ganaderas Locales legalmente constituidas o en aquéllas que constituyan, para la debida protección de sus intereses económico-sociales, integrando el sistema de crédito ganadero y de servicios para

los productores con tendencia al mejoramiento genético y económico de la actividad pecuaria, observándose para ese efecto, lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 16.- En cada municipio habrá Asociaciones Ganaderas Locales de conformidad con lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 17.- La Unión Ganadera Regional y Asociaciones Ganaderas Locales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. De las Atribuciones:

- a) Cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;
- b) Organizar y orientar la actividad ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad;
- c) Satisfacer el consumo interno y procurar el aumento del consumo de productos pecuarios;
- d) Buscar y fomentar el comercio exterior de los bienes pecuarios;
- e) Organizarse económicamente para eliminar o reducir los intermediarios entre productores y los consumidores y mejorar los ingresos de los productores;
- f) Pugnar por el incremento de la producción pecuaria, en lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos;
- g) Orientar a sus asociados respecto a la obtención de créditos para el fomento de las actividades pecuarias;
- h) Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses de sus asociados;
- i) Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar: empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos, peleterías, entre otros, y
- j) Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción ganadera y pecuaria del Estado.

II. De las Obligaciones:

- a) Colaborar en el combate de plagas y enfermedades del ganado, aves y colmenas cumpliendo con todas las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- b) Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración, implementación y ejecución de programas ganaderos;
- c) Registrarse ante la Secretaría con el acta constitutiva correspondiente, y proporcionar la información actualizada del número de miembros que la integran, el censo ganadero, así como todo lo demás relacionado con su actividad;
- d) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras señalen, y
- e) Atender las disposiciones por parte de la Secretaría en materia de sanidad animal e inocuidad, comercialización y movilización.

ARTÍCULO 18.- El Gobierno del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, destinará apoyos específicos con recursos de los diversos programas que ejecute en beneficio de la ganadería del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN, MANEJO Y EXPLOTACIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I

DE LOS RECUENTOS Y REALEOS

ARTÍCULO 19.- Los recuentos y realeos que realicen la Secretaría o el inspector o inspectora en los términos del artículo 25 de la presente Ley y tienen por objeto mantener dentro de los predios ganaderos, únicamente la cantidad de ganado correspondiente a su capacidad de carga animal, así como recoger o desalojar de los predios el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios.

En los recuentos y realeos se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Localizar ganado mostrenco o extraviado, en el predio o predios en que pudieran localizarse;
- II. Levantar el censo ganadero;
- III. Herrar, bañar y vacunar al ganado con base en la normativa correspondiente, y

IV. Contar con el registro de la Unidad de Producción Pecuaria vigente, la cual deberá actualizarse a través de la Ventanilla Local Autorizada del SINIIGA cada 12 meses.

ARTÍCULO 20.- La persona que fuere criadora de ganado y, además, dueña o poseedora legítima de terrenos, podrá libremente hacer dentro de éstos, recuentos y realeos, cuando y como le parezca mejor. Si le constare que en dichos terrenos se encuentran algunos animales cuya persona propietaria no sea conocida o que tengan confusos o encimados los fierros o marcas, deberá comunicarlo al inspector o inspectora más cercana del lugar para que realicen lo conducente, quien expedirá constancia oficial a la persona que haya presentado el aviso a que se refiere este artículo, con copia a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local y a la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- Cuando se encuentren en determinado predio, uno o varios animales que pertenezcan a una persona conocida, procederá el propietario o poseedor del terreno a dar aviso al inspector o inspectora, así como a la persona encargada o dueña de dichos animales, quedando obligada ésta a pagar los daños causados por el ganado durante el tiempo que haya permanecido en el terreno ajeno.

El monto por los daños causados se fijará ante el inspector o inspectora que haya conocido del asunto, será de común acuerdo entre ambas partes, si esto no fuere posible, el perjudicado podrá hacer valer su derecho por la vía legal correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La persona criadora de ganado de registro que tuviere sus terrenos colindantes con personas propietarias de ganado de razas criollas o de cruzas, aquella tendrá derecho a impedir que los sementales criollos o de cruzas, se introduzcan en sus terrenos. Las personas propietarias de los sementales criollos o de cruzas, quedan obligadas a evitar que sus animales invadan terrenos colindantes dedicados a la crianza de ganado de registro.

En caso de que la persona criadora de ganado de registro encontrare dentro de sus terrenos, sementales criollos o de cruzas, propiedad de sus vecinos, deberá avisar a la autoridad estatal o municipal más cercana, pudiendo ser al inspector o inspectora, para que se levante una constancia de hechos; el propietario del terreno podrá recogerlos y remitirlos al depósito de mostrencos para exigir el pago de daños y perjuicios. Igual obligación tendrá el propietario de sementales de registro, si su ganado causare daños y perjuicios.

El depósito de mostrencos, es aquel centro de agostadero oficial donde se concentrará al ganado extraño, extraviado, encontrado en propiedad ajena o sin identificar, dicho depósito estará a cargo de la Secretaría o del Municipio, según se trate, y se regulará de conformidad con las disposiciones que se establezcan (sic) el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Las personas propietarias de los terrenos debidamente acotados que encontraren en ellos animales de propiedad ajena, tendrán derecho a encerrarlos en los corrales de sus fincas, para tal efecto, deberán dar aviso de inmediato a la autoridad estatal o municipal más cercana, pudiendo ser al inspector o inspectora, a fin de que levante constancia de hechos correspondientes, así mismo, se deberá dar aviso a la persona propietaria o responsable para que se presente a recogerlos y cubrir el pago de las pasturas que hubieren consumido.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso, no se presentare el propietario o el responsable a recogerlos y cubrir el pago de las pasturas consumidas, la Secretaría determinará el destino para su resguardo en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Cuando un animal de los señalados en la presente Ley, invada un predio vecino que se encuentra en cuarentena; este no podrá regresar a su unidad de producción pecuaria de origen y deberá ser tratado como los demás animales que se encuentran cuarentenados.

Si se llegase a invadir un predio no cuarentenado, se deberá llevar seguimiento epidemiológico hasta descartar la no existencia de alguna enfermedad que se pudiese haber causado.

ARTÍCULO 25.- El inspector o inspectora, podrá inspeccionar cualquier predio ganadero, sea particular o ejidal, así como efectuar los recuentos y realeos de ganado que ordene la Secretaría o que sean solicitados por la Unión Ganadera Regional o Asociaciones Ganaderas Locales, previa notificación a quien tenga posesión del terreno.

Una vez realizado el realeo, se informará a la Secretaría el número total de cabezas inspeccionados, señalando la especie, raza, arete, tatuaje, sexo y fierros con que están marcados.

En caso de encontrarse ganado extraño o que sobrepase la carga animal óptima, se procederá a sancionar al infractor de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- El ganado extraño que el inspector o inspectora se encuentren durante los recuentos y realeos, se reunirán en el depósito de mostrencos, se les notificará a los propietarios o responsables de manera inmediata; no podrán ser detenidos más de cuarenta y ocho horas, si en este término no comparecen los propietarios o responsables, el ganado será considerado como mostrenco, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

En caso de que se presenten las personas propietarias o responsables a recoger el ganado, se les entregarán una vez que se satisfaga lo siguiente:

- I. Que se acredite previamente con documentación legal, la legítima propiedad, ya sea con el fierro, el Certificado de Inspección Legal y/o el Identificador SINIIGA (Arete), y
- II. Se cubra el pago de gastos y multa que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 27.- En los recuentos y realeos de ganado que practique la Secretaría, sus organismos auxiliares o el inspector o inspectora, se ordenará y vigilará la separación de los animales ajenos al predio donde se efectúe el realeo, cuando no se acredite su legal tenencia o permanencia, poniéndolos a disposición de la Secretaría.

Se notificará a la Unión Ganadera Regional y a la Asociación Ganadera Local respecto de:

- I. Animales con marcas o señales desconocidas;
- II. Animales con marcas o señales que estén desfiguradas, y
- III. Animales recientemente herrados, que no se encuentran al lado de su madre, salvo prueba de su posesión legal.

De cada inspección, recuento o realeo que realice cualquiera de las autoridades señaladas en el presente artículo, se levantará acta asentando las incidencias de su actuación, misma que firmará junto con la persona poseedora del predio. Si ésta se niega a firmar, se asentará los motivos de su negativa.

CAPÍTULO II

LAS VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 28.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para las personas propietarias o poseedoras de los predios, la servidumbre legal de paso correspondiente, salvo que, a juicio de la autoridad competente, quede relevado de ella.

ARTÍCULO 29.- La persona ganadera que haga uso de la servidumbre de paso con su hato de ganado, será responsable de los daños que ocasione a los cultivos.

ARTÍCULO 30.- Durante el tránsito de ganado, podrá utilizar el agua que se encuentre en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de

presas particulares, se requiere acuerdo previo con la persona propietaria o beneficiaria con derecho sobre la misma; en caso de desacuerdos, la autoridad municipal e inspector o inspectora del lugar, determinará las bases del convenio y cantidad a pagar, escuchando previamente a las y los interesados.

ARTÍCULO 31.- Las vías pecuarias podrán ser modificadas por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría a petición de las personas ganaderas.

En caso de que se habilite una nueva vía pecuaria, es obligación de las personas ganaderas dar aviso al inspector o inspectora de la localidad, para que se notifique de inmediato a la Secretaría.

CAPÍTULO III

LOS ABREVADEROS

ARTÍCULO 32.- Cuando por necesidad de agua se requiera la construcción de abrevaderos, y sean realizados con recursos públicos, se beneficiarán las personas ganaderas colindantes de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento de la presente Ley, siendo obligatorio para él o la donante del terreno, permitir el paso de los animales.

ARTÍCULO 33.- Los cultivos situados a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos, deberán estar protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios.

ARTÍCULO 34.- El agua de los abrevaderos destinados a la ganadería, no deberá usarse en regadíos de cultivo. A quien contravenga esta disposición se le impondrá la multa correspondiente señalada en el capítulo de sanciones de esta Ley y, en caso de reincidencia se le consignará ante las autoridades competentes por los daños que cause.

ARTÍCULO 35.- En los abrevaderos de uso común no se deberá cultivar ningún tipo de producto, ni se construirá cerca, vallado u obra que impida el libre acceso del ganado. Si alguna autoridad competente cierra una vía pecuaria, deberá motivar y fundamentar su decisión, y abrir otra vía de inmediato para no perjudicar a las personas productoras ganaderas.

Queda estrictamente prohibido dejar y/o tirar animales enfermos o cadáveres en los abrevaderos de uso común; a quien se le sorprenda quedará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS AGOSTADEROS Y DELIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD GANADERA

ARTÍCULO 36.- Las personas ejidatarias, comuneras, pequeñas propietarias, aparceras, ganaderas, arrendatarias de potreros o agostaderos destinados a ganado mayor, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzos en buen estado a su costa para impedir el acceso de animales a los cultivos.

En terrenos colindantes, el costo de las cercas o lienzos será cubierto por la persona ganadera, y su conservación por ambas partes; en las zonas o lugares determinados como agrícolas, en los cuales se pretende introducir ganado, sus propietarios o poseedores estarán obligados a construir y conservar debidamente el cercado de las áreas de explotación; en las zonas o lugares determinados como agostadero y en las cuales se pretenda establecer cultivos agrícolas, las y los propietarios o poseedores de siembra están obligados a construir y conservar debidamente cercadas las áreas de explotación agrícola.

Las personas propietarias, administradoras y poseedoras de ganado menor o de otras especies, tienen obligación de cercar sus terrenos, cuidando sus ganados o especies, para evitar que cometan daños en los terrenos ajenos.

ARTÍCULO 37.- En los casos que colinden terrenos ganaderos, costearán por partes iguales la construcción y conservación de las cercas.

Los cercos deberán preferentemente, tener cuatro hilos de alambre de púas y una altura mínima de 1.50 metros y los postes deberán estar a una distancia máxima de tres metros, siendo estos de madera, concreto o metal.

ARTÍCULO 38.- Cuando las y/o los colindantes no se pongan de acuerdo para la construcción o reparación de un cerco divisorio, será hecho por quién esté dispuesto a construirlo o repararlo, requiriéndose por conducto de la autoridad municipal a la persona renuente, a pagar a quien hubiese construido o reparado la mitad de los gastos.

ARTÍCULO 39.- Toda persona propietaria de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general independientemente de que lo aproveche o no, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen.

ARTÍCULO 40.- Por lo que se refiere a daños causados por motivo de cercos colindantes, se considerarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de predios colindantes y que ambos se dediquen a la ganadería, los cercos serán construidos por partes iguales, en caso de daños, éstos serán cubiertos por ambos o bien, en su caso por quien no haya contribuido en la proporción señalada;

II. Cuando se trate de un predio dedicado a la ganadería y que colinde con un predio dedicado a la agricultura, el cerco será construido por la persona ganadera y su mantenimiento por partes iguales, en casos de daños, estos serán cubiertos por quien tenga la propiedad del ganado que los cause;

III. Cuando se trate de un predio ganadero en zona agrícola, la persona propietaria del ganado está obligado a tener debidamente cercado el área de su explotación y pagará los daños que su ganado ocasione, y

IV. En caso de arrendamiento de un potrero para el aprovechamiento de esquilmos en zonas agrícolas, será responsabilidad de la persona propietaria del ganado, los daños que se occasionen a terceros.

ARTÍCULO 41.- Está prohibido el pastoreo de ganado, en parques, áreas de recreo, áreas de uso y tránsito público, tales como: bulevares, calles, carreteras y caminos vecinales.

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, le corresponderá al inspector o inspectora, o a la autoridad municipal, asegurar dichos animales, avisar a su dueño y dar parte a la secretaría para que aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad de uso común, deberán ser cercados en su perímetro total por los usuarios de estos.

ARTÍCULO 43.- El ganado, cuyo propietario o responsable se desconozca, que se interne en predios ganaderos o agrícolas brincando o destruyendo los cercos y causando daños, se pondrá a disposición de la Secretaría por desconocer su estatus sanitario, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios dentro de los predios colindantes.

ARTÍCULO 44.- Los agostaderos se clasifican en:

I. Agostadero nativo: cuando éste sustente vegetación propia del lugar, sin prácticas de mejoramiento;

II. Agostadero mejorado: cuando la productividad forrajera de la vegetación nativa sea incrementada mediante la fertilización, obras de conservación del suelo y agua, control de especies nocivas y otros métodos, y

III. Pradera: cuando el agostadero ha sido creado mediante la siembra y cultivo de especies forrajeras.

CAPÍTULO V

DE LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA LECHE

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, dando prioridad a la producción estatal, propondrá las medidas necesarias tendientes a garantizar las necesidades del consumo y autenticidad de la leche y sus derivados en el Estado.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría controlará, vigilará y registrará las explotaciones, distribuidores e industrias locales para garantizar y coadyuvar en el cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 47.- Para el control y vigilancia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría estará facultada para expedir los permisos de introducción de leche y sus derivados; todas las personas que introduzcan dichos productos, estarán obligadas, a solicitar por escrito las autorizaciones correspondientes; estos permisos deberán renovarse cada quince días.

La omisión de cualquiera de las obligaciones señaladas dará lugar a imponer las sanciones que correspondan a la persona infractora, de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar y controlar que la leche y sus derivados que se expendan al público cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley;
- II. Supervisar y promover la adopción de buenas prácticas de producción de leche en los establecimientos o unidades de producción correspondientes, y
- III. Participar en la instrumentación y seguimiento del programa de inocuidad pecuaria.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe todo tipo de explotaciones pecuarias en establecimientos que no cuenten con los permisos y/o autorizaciones correspondientes; así como también dentro de zonas urbanas.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría promoverá el establecimiento de explotaciones, plantas pasteurizadoras e infraestructura de apoyo para impulsar el desarrollo de esta actividad económica a favor de las personas ganaderas.

ARTÍCULO 51.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a las pruebas de tuberculosis, brucelosis, mastitis y otras que requieran de las autoridades competentes en la materia.

En el caso de explotaciones cuarentenadas deberán contar con un plan de manejo sanitario conforme a lo que establece la legislación federal vigente.

Queda prohibido la venta de productos y subproductos y semovientes procedentes de un hato infectado, solo será permitido su venta a pasteurizadoras y para sacrificio inmediato respectivo.

A quien se le sorprenda realizando lo antes mencionado, quedará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Los establos que cuenten con más de cincuenta vientres de ordeña, deberán contar con un Médico Veterinario responsable, para los efectos y cumplimientos de las leyes sanitarias y su Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del artículo anterior, el médico veterinario zootecnista responsable de la explotación deberá acreditarse ante la Secretaría, para cumplir y hacer cumplir con lo enunciado en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

GANADERÍA DIVERSIFICADA O ALTERNATIVA

ARTÍCULO 54.- Se considera como productor de ganadería diversificada o alternativa, para los efectos de esta Ley, a la persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de especies domésticas, silvestres y lacustres (nativas e introducidas) y al aprovechamiento de sus productos y sea propietario de cinco cabezas (su equivalente) o más animales; en el caso de las abejas el productor deberá contar con al menos veinticinco colmenas, con base en lo establecido a la NOM-001-ZOO-1994 "Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas".

Deberán cumplir con las disposiciones sanitarias que prevalecen en el Estado o región donde se encuentran, así como apegarse a los requisitos de movilización.

ARTÍCULO 55.- En lo referente a productores de ganadería alternativa y diversificada, una vez que cuenten con el registro de su Unidad de Producción Pecuaria ante el SINIIGA; tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría aportando los siguientes datos: nombre de la persona propietaria, ubicación, tipo y sistema de explotación; superficie e infraestructura, raza y tipo de ganado registrado; fierros, marcas, aretes, tatuajes, anillo y cualquier otro medio de identificación según la especie; así como fecha de inscripción y demás datos que caracterizan los registros; dicha dependencia dará aviso a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 56.- Se considera como apicultor o apicultora para los efectos de esta Ley, a la persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de abejas y al aprovechamiento de sus productos y subproductos y sea propietario de al menos veinticinco colmenas, con base en lo establecido a la NOM-001-ZOO-1994 “Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas”.

En el caso de las y los productores apícolas que tengan menos de veinticinco colmenas, deberán registrarse ante la Secretaría con un plan de crecimiento a corto plazo, bajo supervisión y acompañamiento de esta; con la finalidad de obtener los beneficios como persona apicultora.

ARTÍCULO 57.- Toda persona apicultora está obligada a registrar su actividad y fierro de colmena ante la Secretaría, presentando su registro de Unidad de Producción Pecuaria, certificado de inspección legal o documento emitido por el inspector o inspectora auxiliar de ganadería en el cual avalará la propiedad o la legal posesión.

Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en las gestiones que realicen ante la federación a fin de que se incluya a la apicultura en los programas de fomento, sanidad e inocuidad de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 58.- Es obligación de las personas apicultoras colaborar con las autoridades competentes para el control de la abeja africana, las campañas zoosanitarias en la materia y la inocuidad pecuaria en el Estado.

Para movilizar las colmenas de sus productos y subproductos es necesario el pase de ganado, así como contar con la marca de herrar y el identificador SINIIGA.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROPIEDAD Y MARCA DEL GANADO

CAPÍTULO I

PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 59.- La propiedad del ganado se acredita de la siguiente manera:

I. Ganado bovino:

a) Factura Fiscal (CFDI) o Certificado de Inspección Legal y con el animal herrado, siempre y cuando la figura de herrar se encuentre debidamente registrada ante la Secretaría, refiriendo a la Patente;

b) Con el arete y la tarjeta SINIIGA;

c) La guía de tránsito (REEMO) siempre y cuando el documento sea el oficial foliado por la Secretaría, que se describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como la figura de herrar e identificador SINIIGA validado con firma y sello por el responsable de la ventanilla REEMO;

d) Para el caso de centros de acopio y/o engorda los animales deberán estar debidamente documentados con certificado de Inspección Legal y guía de tránsito (REEMO) en el formato oficial foliado por la Secretaría, así como también su respectivo identificador SINIIGA y el fierro deberá ser la misma que está plasmada en la documentación, y

e) Cuando se haya realizado un acto de transmisión de dominio, con:

1. La Factura Fiscal (CFDI) correspondiente y/o el Certificado de Inspección Legal y guía de tránsito (REEMO) en el formato oficial foliado por la Secretaría, y

2. El documento público o privado, este último, ratificado ante notario público, cuando se trate de donación, compraventa o cualquier acto de transmisión de dominio correspondiente;

II. Ganado Ovino y Caprino:

a) Certificado de Inspección Legal;

b) Tatuaje, y

c) Arete SINIIGA y/o arete de campaña;

III. Aves:

a) Certificado de inspección legal, y

b) Arillo de Identidad;

IV. Porcino:

a) Certificado de Inspección Legal;

b) Muesca, y

c) Tatuaje;

V. Colmenas:

a) Certificado de Inspección Legal;

b) Fierro, y

c) Chapete, y

VI. Ganado Diversificado:

a) Certificado de Inspección Legal, y

b) Identificador individual (aretes, anillos, tatuaje y/o marca).

ARTÍCULO 60.- En caso de fallecimiento de la persona dedicada a la crianza de ganado, se acreditará la propiedad, de la manera siguiente:

I. Por la lista de sucesores proporcionada con antelación por la persona ganadera finada;

II. Por la adjudicación que realice el notario público, tratándose de testamentos, o

III. Por la resolución definitiva del juez correspondiente y, el auto en que se declare que dicha resolución ha causado efectos.

Por lo señalado en el presente artículo, se advierte que, en caso de existir a su vez Lista de Sucesores y/o Disposición Testamentaria, prevalecerá con mejor derecho el que cuente con vigencia más reciente tomándolo como última voluntad.

La relación de ganado que aparezca en el registro de la Ventanilla Local Autorizada de SINIIGA, serán los semovientes que se adjudiquen a la persona sucesora de conformidad con la lista de sucesores. El ganado que no esté identificado y se compruebe que son crías del ganado identificado como propiedad de la persona ganadera finada, se podrán adjudicar a la persona sucesora.

ARTÍCULO 61.- Cuando la persona dedicada a la crianza de ganado no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos de propiedad se transmitirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley y su Reglamento.

En todos los lugares y donde el hato no sobrepase la cantidad de diez cabezas de ganado o su equivalente, se transmitirá el dominio mediante un documento privado, en el que firmen los integrantes de la familia el otorgamiento de los

derechos, y sea certificado por la autoridad de la localidad y el inspector o inspectora bajo un formato establecido por la Secretaría.

ARTÍCULO 62.- Las facturas que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales que está obligado a tener debidamente requisitadas, conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 63.- El uso de la señal de sangre o tatuaje en especies bovinas será optativo, de tal modo que cada productor decidirá sobre su utilización a su conveniencia y, por lo tanto, la falta o ausencia de dicha señal no producirá efecto legal alguno. Se tendrá en cuenta que estas señales no suplen a la figura de herrar.

En el caso de las demás especies pecuarias, para acreditar la propiedad; es necesario contar con los documentos y demás requisitos que se establecen en el artículo 59 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- La propiedad de las pieles se acredita con la copia del Certificado de Inspección Legal, en el que contará con los datos del propietario del animal sacrificado y la persona compradora, el cual lo expedirá quién administre el rastro de la localidad o municipio donde se encuentre el rastro, matadero o predio, y para su movilización deberá contar con el Pase de Ganado que será expedido por el inspector o inspectora del lugar de origen.

ARTÍCULO 65.- Están obligados a registrarse ante las autoridades municipales correspondientes; las personas comerciantes, dueñas de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; la autoridad competente notificará a la Secretaría la apertura de tales establecimientos.

CAPÍTULO II

MARCA DEL GANADO

ARTÍCULO 66.- Las y los dueños de ganado, para justificar su propiedad tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, tatuar, colocar arete y/o poner anillo dependiendo de la especie a identificar. En el caso del ganado bovino y colmenas es obligatorio el fierro y el identificador SINIIGA.

ARTÍCULO 67.- Todas las personas ganaderas de especie bovina del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado el fierro y los aretes de identificación SINIIGA con su tarjeta respectiva dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Para el caso de otras especies pecuarias previo a su movilización deberán contar con la identificación conforme a lo establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- Los aretes de identificación SINIIGA y sus respectivas tarjetas se cancelarán cuando ocurra el deceso del animal en la Ventanilla Local Autorizada de SINIIGA según corresponda o en su caso en la Ventanilla de la Unión Ganadera Regional. La baja se deberá efectuar en el Padrón Ganadero Nacional en un plazo no mayor a treinta días, contado a partir de dicho acontecimiento.

ARTÍCULO 69.- Para registrar un fierro, marca, registro electrónico, tatuaje o tarjeta de identificación, se presentará solicitud acompañada de los requisitos correspondientes ante la Secretaría. Cada solicitud deberá acompañarse con tres dibujos posibles con el fin de cotejarse con los ya existentes y evitar repetirlos.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría elaborará y mantendrá un registro general por cada municipio de los fierros, en el que se anotará un diseño de estos incluyendo nombre, CURP, Unidad de Producción Pecuaria, domicilio de las personas propietarias, fecha de alta y número de registro; de igual manera, cada Asociación Ganadera Local mantendrá, un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 71.- El fierro deberá tener como máximo 10 centímetros de alto y 8 centímetros de ancho, y la línea un grosor no mayor de 5 milímetros; la señal de sangre no deberá cortar más de una tercera parte de la oreja y no más de 4 cortes; los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de registros de título de fierro o de las diversas identificaciones deberán revalidarlos obligatoriamente cada tres años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta.

En caso que durante dos períodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

Una vez concluido el proceso de registro como persona dedicada a la crianza de ganado establecido en el artículo 13 de la presente Ley, así como haber acreditado la propiedad, registro del fierro, registro o actualización de Unidad de Producción Pecuaria y haber participado en las campañas Zoosanitarias prioritarias en el Estado, requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, la Secretaría expedirá la credencial de ganadero o ganadera teniendo la misma vigencia del título de herrar, siendo requisito indispensable para la actualización de la Unidad de Producción Pecuaria, refrendo de fierro, documentación para la compra-venta y movilización de los animales.

El productor que no renueve fierro y la credencial de ganadero o ganadera y en los plazos establecidos; se suspenderá temporalmente para la obtención del Certificado de Inspección Legal, pase de ganado, guía de tránsito REEMO, actualización de la Unidad de Producción Pecuaria, hasta que realice las renovaciones correspondientes.

ARTÍCULO 73.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha, alambre, gancho, argolla y fierro corrido, así como amputar más de la mitad de la oreja del ganado.

Quien realice las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, será acreedora a las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Todos los fierros deberán ser registrados ante la Secretaría, por los interesados dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se establezca dar inicio para su explotación ganadera.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría emitirá los títulos de fierro, previa solicitud presentada por la persona ganadera, de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 76.- No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes SINIIGA sin antes haber sido registradas o revalidadas en su caso ante la Secretaría.

ARTÍCULO 77.- Cuando la persona poseedora de un fierro deje de tener animales, deberá promover la cancelación o baja del registro correspondiente ante la Secretaría; siendo sin costo para ésta, notificando a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

ARTÍCULO 78.- En ningún caso deberán registrarse fierros iguales cuando se trate de propietarios distintos en el Estado.

ARTÍCULO 79.- Cada Municipio deberá tener registrado su fierro para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos, mismos que se regirán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Nayarit, en el capítulo correspondiente a bienes mostrencos.

CAPÍTULO III

CANCELACIÓN Y TRASPASOS DE LOS TÍTULOS DE FIERRO

ARTÍCULO 80.- La Secretaría, de oficio o a petición de la persona interesada y previa audiencia de la o el perjudicado, cancelará el fierro, señal de sangre, tatuaje

o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado y colmenas en los casos siguientes:

- I. No se revaliden después de un período de tres años;
- II. Su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Se apruebe el traspaso a que se refiere esta Ley;
- IV. Por error se expidan títulos de fierros, señal de sangre o tatuaje que sea igual a uno registrado con antelación;
- V. Exista reincidencia en facilitar su marca para herrar ganado ajeno;
- VI. Cuando así lo determinen las autoridades jurisdiccionales competentes a través de sentencia definitiva;
- VII. Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de marca de herrar o medio de identificación de ganado;
- VIII. Se ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad;
- IX. Su titular interne ganado al Estado sin observar los procedimientos previstos en esta Ley y su Reglamento;
- X. Cuando el interesado o solicitante quiera registrar en el Estado el mismo fierro, señal de sangre o tatuaje que ya tenga registrado en otra entidad federativa;
- XI. Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros, y
- XII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale uno nuevo dentro del plazo de treinta días hábiles.

Se cancelará el uso y el título de fierro, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación, cuando se incurra en los supuestos previstos en las fracciones I y II pudiéndose expedir nuevamente a solicitud del interesado en caso de que no haya sido registrado por otra persona.

Se dará de baja a petición del interesado el uso y el título de fierro, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación cuando se dé el supuesto previsto en la fracción III de este artículo.

Se cancelará el título de fierro, señal de sangre tatuaje o cualquier otro medio de identificación y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado, cuando se dé el supuesto de la fracción IV.

Se cancelará de manera definitiva el uso del fierro, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación, cuando se incurra en los supuestos previstos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia de conformidad al procedimiento que para tales efectos se establece en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 81.- Quien use un fierro o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado y colmenas propio o ajeno, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 82.- Los traspasos de título de fierro que realicen los dueños de estos a otra persona se hará ante la Secretaría para su registro, presentando los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito presentada a la Secretaría con el consentimiento del traspaso de Fierro;
- II. Documento realizado ante Notario Público, tratándose de Donación, y
- III. Oficio de Baja de Unidad de Producción Pecuaria firmado por el inspector o inspectora de su localidad y por la persona que presida la Asociación Ganadera Local.

Las personas que, careciendo de título de fierro, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado o colmenas, marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería o apicultura tendrán preferencia para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 83.- En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de fierro, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

ARTÍCULO 84.- El propietario que quiera cancelar su título de fierro deberá presentar los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito ante la Secretaría, haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca, y

II. Oficio de Baja de la Unidad de Producción Pecuaria firmado por el Inspector o Inspector de su localidad y por la persona que presida la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 85.- Cuando un animal o colmena tenga dos fierros, marcas o señales de los cuales uno esté registrado y el otro no, se tendrá como dueño a quien posea el título de fierro registrado, consignándose a la autoridad competente a quien no lo tenga; en el caso de que los dos fierros que estén registrados, la persona que se ostente como propietaria deberá demostrarlo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 86.- Los animales o colmenas con alteración de fierro o marca, se presumirá que son objeto de una transacción irregular y en tanto no se pruebe lo contrario, las o los poseedores serán remitidos a la autoridad competente y los animales serán puestos a disposición de la Secretaría, hasta que se aclare lo correspondiente.

CAPÍTULO IV

GANADO MOSTRENCO Y SU DESTINO

ARTÍCULO 87.- Se consideran mostrencos, los animales abandonados, orejanos, los perdidos que no cuenten con alguna identificación y cuyo dueño se ignore, salvo las excepciones que se determinen en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.- El Municipio a través del área competente en la materia, tiene la facultad de tomar bajo custodia los animales mostrencos, ello de acuerdo a los resultados de las verificaciones realizadas, al respecto se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Se podrá tomar bajo custodia de igual manera a los animales que no se consideren mostrencos pero que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades, poblaciones, el derecho de vía de las carreteras, vías del ferrocarril, siempre que no estén vigilados por sus dueños, lo anterior con excepción de los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo.

ARTÍCULO 89.- Quien observe y/o detenga animales mostrencos deberá notificar a la Autoridad Municipal la aparición de estos, quien tomará las acciones correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit en el capítulo correspondiente a los bienes mostrencos.

ARTÍCULO 90.- El Municipio a través del área competente en la materia, tiene la obligación de indagar la identificación de los animales que se encuentran bajo los

supuestos del artículo anterior, cuando sea posible identificar a la persona propietaria, esta deberá acreditar la propiedad, así como deslindar responsabilidad en caso de que haya causado daño, quién tenga la propiedad estará obligado a pagar los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 91.- En el caso de no encontrarse a la persona propietaria; se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Nayarit; pudiendo vender los animales mostrencos, exclusivamente para sacrificio previniendo con esto la diseminación de posibles enfermedades, expediendo una orden de matanza dirigida al rastro, en el caso de bovinos marcados con SR.

ARTÍCULO 92.- El recurso obtenido por la venta de los animales mostrencos, se regirá de conformidad por lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil para el Estado de Nayarit, además de considerar cubrir los gastos correspondientes al tiempo en que el ganado estuvo en el depósito de bienes mostrencos.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes, así como a los directivos de la Unión Ganadera Regional y Asociaciones Ganaderas Locales, fincar o comprar para sí directamente o por interpósita persona los animales mostrencos a los que se refiere el presente capítulo.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Cada Municipio llevará el registro de los animales mostrencos vendidos en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reportó, fecha de venta, especies, edad aproximada, sexo, color, raza, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta.

ARTÍCULO 95.- En el Estado de Nayarit la propiedad del ganado será garantizada en los términos del Código Civil para el Estado de Nayarit y de conformidad a la presente Ley y su Reglamento. Para tal efecto, las autoridades en el ámbito de su competencia perseguirán de manera eficaz a todos los que infrinjan la presente Ley.

ARTÍCULO 96.- En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, avisará a la Secretaría, al Inspector o Inspectora más cercano y/o a la Asociación Ganadera Local, proporcionando la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que proporcione la filiación a los centros de documentación e inspección.

ARTÍCULO 97.- Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, el Oficial Estatal de Trazabilidad más cercano, realizará el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO I

LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 98.- Tanto la Secretaría, como los organismos auxiliares determinados en el artículo 8 de esta Ley; en todo momento tienen la facultad de realizar inspección a los animales, productos y subproductos para:

- I. Comprobar la propiedad y/o legal posesión, y
- II. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, acuerdos y demás legislación aplicable en la materia.

En caso de que se detecte irregularidad al momento de la inspección en lo antes citado, se sancionará de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 99.- La inspección se practicará:

- I. En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II. En el ganado y especies pecuarias en tránsito;
- III. En el ganado y especies pecuarias que se van a sacrificar;
- IV. En los establecimientos donde se comercialicen o industrialicen productos y subproductos de origen animal;
- V. En los establecimientos donde se comercialicen animales pecuarios;
- VI. A solicitud de cualquier comunidad, ejido y/o Asociaciones Ganaderas Locales, para realizar realeos estacionales, contar sus existencias, eliminar ganado que represente un riesgo y arrear el ganado propiedad de comunidades vecinas siempre y cuando no exista riesgo sanitario, y
- VII. Los demás casos en los que se requiera.

ARTÍCULO 100.- En caso de que se detecte irregularidad al momento de la inspección, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS INSPECTORAS

ARTÍCULO 101.- Las personas dedicadas a la crianza de Ganado de cada localidad, previa convocatoria, propondrán a un inspector o inspectora, quien tendrá carácter honorífico y será acreditado por la Secretaría, lo anterior a efecto de mantener el control de la actividad ganadera y pecuaria dentro del Estado.

Por cada inspector o inspectora habrá una persona suplente, quien deberá contar con los mismos requisitos que la persona inspectora titular; y su competencia será únicamente en la localidad a la que se encuentren adscritos y quedarán bajo el control de la Secretaría.

La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, de acuerdo con las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización.

Los predios ganaderos comprendidos en dos o más zonas, corresponderá a la que determine la propia Secretaría.

ARTÍCULO 102.- Al momento de revocación o destitución del inspector o inspectora auxiliar de ganadería de su cargo, la Secretaría tendrá la facultad de designar a un inspector interino para ocupar dicho cargo por tiempo indefinido y necesario, hasta que las y los ganaderos asociados, propongan y designen a un nuevo inspector que será adscrito a la localidad.

ARTÍCULO 103.- Para ser inspector o inspectora se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en la zona de que se trate, con antigüedad mínima de 2 años;
- III. Haber cursado como mínimo la instrucción primaria y tener conocimientos básicos de ganadería;
- IV. No ser directivo de organismos o asociaciones ganaderas ni empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios o técnicos identificadores autorizados por el SINIIGA;

V. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VI. No ser tablajero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por sí o por interpósita persona.

ARTÍCULO 104.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones de las y los inspectores, las siguientes:

I. De las facultades:

- a) Realizar la expedición de documentos oficiales que se tenga autorización conforme al Reglamento de la presente Ley;
- b) Comprobar la legal procedencia del ganado y especies pecuarias que ingrese a la o las localidades de su jurisdicción, y
- c) Dar fe y legalidad, así como intervenir conciliando, en los conflictos que se presenten en las diversas actividades ganaderas y pecuarias dentro del área de su jurisdicción;

II. De las obligaciones:

- a) Inspeccionar el ganado y especies pecuarias, así como su explotación que se lleven a cabo en la localidad o región de adscripción;
- b) Entregar a la Secretaría las copias correspondientes de los documentos oficiales expedidos con sus anexos correspondientes conforme lo estipula el Reglamento de la presente Ley;
- c) Reportar a la Secretaría y autoridades competentes, cuando en el desempeño de sus funciones aparezca la posible comisión del delito de abigeato;
- d) Informar a la Secretaría y a la autoridad municipal, del sacrificio clandestino de ganado, cuando se tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones;
- e) Avisar a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la sospecha o aparición de cualquier enfermedad y condiciones que pongan en riesgo la salud pública y la sanidad animal en su área de influencia;
- f) Levantar anualmente el padrón de productores e inventario ganadero correspondiente y entregarlo a la Secretaría y organizaciones de personas ganaderas legalmente registradas que lo requieran;

g) Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, cercos e instalaciones pecuarias, causados por ganado;

h) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, dando aviso inmediato a las autoridades competentes de las violaciones o faltas que se cometan, e

i) Contar con credencial vigente, y

III. De las prohibiciones:

a) Queda prohibido documentar animales provenientes de hatos cuarentenados excepto para sacrificio inmediato;

b) No documentar animales a personas que se dediquen a la Crianza de Ganado, Comerciantes de Ganado, introductores de rastro que no estén registrados, Autorizados y vigentes para estas actividades ante la Secretaría;

c) No documentar animales que su venta sea a destinos con mayor estatus sanitario que del origen, y

d) En el caso que el o los involucrados no estén presentes, está prohibido documentar, a excepción que presenten poder notarial.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría tendrá la facultad de remover al inspector o inspectora auxiliar de ganadería, cuando al dejar de cumplir con las obligaciones u omitiendo las prohibiciones a su cargo señaladas en el artículo anterior y a su vez se hará acreedor de las sanciones que se encuentran señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Cuando la persona inspectora fuese removida o dada de baja, deberá entregar a la Secretaría la documentación oficial, sellos y/o equipo perteneciente a ésta, que tenga bajo su resguardo.

ARTÍCULO 106.- Todas las personas inspectoras serán contemplados (sic) dentro de los organismos auxiliares para los efectos de esta Ley, previa acreditación de la Secretaría en los términos de la presente Ley y su Reglamento, para lo cual a cada inspector o inspectora se le otorgará una credencial que acreditará su legalidad y vigencia.

TÍTULO SEXTO

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y SUS RESTRICCIONES

CAPÍTULO I

LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como zona de baja prevalencia y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo de Movilización vigente, aquélla que, de acuerdo con la baja presencia de las enfermedades de prioridad nacional, puede estar acreditada para la movilización de ganado bovino en pie.

ARTÍCULO 108.- Cuando se trate de zonas con menor estatus zoosanitario o no acreditadas; queda prohibida la movilización de ganado bovino hacia zonas de baja prevalencia, salvo a lo establecido en el Acuerdo Administrativo de Movilización vigente, así como la Legislación Federal aplicable a la materia.

Para el caso de ferias, exposiciones y eventos recreativos deberán apegarse a los requisitos establecidos en los lineamientos, acuerdos, normas, leyes y protocolos federales, estatales e internacionales, expedidos por las autoridades competentes, y de no cumplirse se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente norma.

En el caso de los animales ingresados a las zonas acreditadas y consideradas de baja prevalencia del Estado a través de la figura de hato libre certificado, deberán permanecer 60 días en cuarentena y realizar una prueba de tuberculosis para el ingreso al hato correspondiente, además que estos animales deberán ser bloqueados ante el REEMO para la exportación.

ARTÍCULO 109.- Toda movilización de especies ganaderas que no correspondan a ganado bovino, así como de productos y subproductos de origen animal, deberá contar desde el predio de origen con el pase de ganado correspondiente, el cual será expedido por el inspector o inspectora competente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

La movilización de ganado bovino deberá realizarse con la guía de tránsito en el formato oficial foliado por la Secretaría, expedida en la Asociación Ganadera Local del municipio o región de origen, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley.

En todos los casos, las personas propietarias o responsables de los animales o productos deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como a las normas oficiales aplicables, garantizando el cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias y la legalidad del movimiento.

ARTÍCULO 110.- Para la expedición del permiso de movilización fuera del Estado, se requiere que el propietario presente el Certificado de Inspección Legal o Factura Fiscal que ampara la propiedad o legal posesión de los animales, sus

productos y subproductos, así como el pase de ganado y, para el caso de los bovinos, la guía de tránsito en formato oficial foliado por la Secretaría, elaborado por la Ventanilla Local autorizada de origen.

Si por algún motivo la Asociación Ganadera Local del municipio o región de origen no cuenta con las condiciones para la expedición de la guía de tránsito (REEMO), se podrá acudir a la más cercana al origen del animal, notificando tal circunstancia a la Secretaría.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría suministrará a las personas inspectoras, Asociaciones Ganaderas Locales, organismos auxiliares y a las autoridades municipales en su caso, los formatos de pase de ganado, guía de tránsito (REEMO) para la movilización de especies pecuarias, productos y subproductos de origen animal. Asimismo, deberá llevar un registro especial de las formas que entregue e informará de ello, detallada y periódicamente a la Secretaría.

ARTÍCULO 112.- Para toda especie pecuaria, productos y subproductos que ingrese y se movilice en el Estado, proveniente de otro estatus sanitario, entidad federativa, así como del extranjero para su explotación y/o comercialización, el propietario deberá tramitar el permiso de internación ante la Secretaría, teniendo la obligación de detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI) así como en las inspecciones itinerantes que se encuentran en las distintas rutas pecuarias autorizadas para transitar, con el motivo de realizar su verificación e inspección de la especie, producto y subproducto que transporte, así como la documentación que acredite la propiedad, y el estatus sanitario que resguardan.

En caso de inconsistencias en la documentación del embarque se retornará a su lugar de origen para su regularización, con una guarda custodia, hasta la frontera del Estado por donde entro.

Toda especie, producto y subproducto, introducidos al Estado en forma clandestina o con documentos apócrifos, la Secretaría lo turnará a la autoridad correspondiente por la posible comisión de un delito.

Las personas propietarias están obligadas a cumplir con los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, así como los acuerdos y disposiciones que en la materia correspondan.

ARTÍCULO 113.- Para la expedición del permiso de internación deberá apegarse a los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 114.- Todo ganado bovino que se movilice en el ámbito estatal deberá portar identificador SINIIGA, guía de tránsito (REEMO) en formato oficial foliado por la Secretaría, Certificado de Inspección Legal; los animales marcados con fierro, dictámenes de pruebas de tuberculosis y brucelosis para los efectos que se establecen en el Acuerdo Administrativo de Movilización vigente, por lo que; al no

respetar lo establecido en el presente artículo, se hará acreedor de las sanciones previstas en la presente Ley.

Se exceptúa del requisito de la guía de tránsito, la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colindan entre sí, o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, recreación, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales, en cuyo caso deberá contarse con el visto bueno del inspector o inspectora de ganadería, previa comprobación de los documentos que acrediten la propiedad y la certificación zoosanitaria requerida.

ARTÍCULO 115.- Todos los vehículos que movilicen ganado deberán estar flejados desde el origen al corral y del corral al rastro. Se deberá registrar en una bitácora física o electrónica el número de fleje, así como el nombre del personal que lo colocó y que lo removió;

El uso del fleje será obligatorio en las movilizaciones interestatales, en las movilizaciones de una región de menor a mayor fase de campaña, en las movilizaciones de animales de hatos cuarentenados o en confinamiento, así como en la movilización de los animales positivos a las pruebas de tuberculina.

Quedaran sujetos a las sanciones establecidas en la presente Ley quien o quienes no se apeguen a lo aquí descrito.

ARTÍCULO 116.- Todo ganado que se movilice en unidad de transporte, no debe estar cubierto con ningún tipo de objeto o en vehículos completamente cerrados; para que permita verlo libremente.

CAPÍTULO II

LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 117.- Los animales orejanos, deberán portar identificador SINIIGA y estar debidamente herrados, por lo que, a falta de alguno de estos requisitos; quedará estrictamente prohibida su movilización.

ARTÍCULO 118.- Queda prohibido transitar internamente en el Estado con ganado entre las veinte y las seis horas. Salvo cuando se trate de cruzar el Estado en vehículo flejado o en casos especiales autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 119.- Queda estrictamente prohibido introducir al Estado, ganado bovino y/o especies pecuarias por vías de comunicación en las cuales no existan casetas de inspección ganadera.

ARTÍCULO 120.- Todas las personas que estén autorizadas para documentar ganado bovino para su movilización, no podrán hacerlo después de las dieciocho horas.

En caso de no respetar lo que señala el párrafo anterior, quedaran bajo las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 121.- El tránsito de carne fresca en canal o deshuesada, pieles, hueso, vísceras y demás productos de la matanza, para movilizarse a un proceso de comercialización o industrialización, deberá contar con el pase de ganado y certificado de inspección legal expedido por el inspector o inspectora asignado al rastro de origen. En el caso de productos de origen bovino, deberá señalarse en este documento la identificación individual SINIIGA o SINIDA a partir del cual se obtuvieron los productos.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibida la movilización de ganado que presente signos infectocontagiosos, positivos a las pruebas de tuberculosis, a los diagnósticos de brucelosis, sospechosos y expuestos a estas enfermedades y que presenten alguna cuarentena conforme a la (sic) Normativas Federales y Estatales vigentes; a excepción de los animales que van a sacrificio inmediato con la documentación correspondiente.

Los animales que hayan participado en ferias, exposiciones o eventos recreativos y, una vez movilizados al lugar de destino, deberán guardar una cuarentena de sesenta días y realizar una prueba de tuberculosis con resultados negativos para ingresarlos al hato o cualquier otra movilización que se requiera.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean utilizados en el laboratorio para efectos de investigación o diagnóstico, cuando son el resultado natural de eventos espectaculares o de manejo, requerirán la guía sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, lana o pelo sin estar debidamente acreditada la propiedad y que presenten la constancia de sacrificio, pase de ganado y certificado zoosanitario de movilización nacional, al hacer caso omiso a esta disposición se fijarán las sanciones correspondientes previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- El ganado herrado deberá estar completamente cicatrizado de lo contrario no se podrá movilizar, así como animales identificados con arete SINIIGA en un periodo de 7 días; quien contravenga dicha disposición, será acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 126.- Queda restringida la movilización de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo. En caso contrario se

avisará a la Secretaría quien dará vista de manera inmediata al Ministerio Público para que se realicen las averiguaciones correspondientes y se deslinden responsabilidades, sin perjuicio de la sanción administrativa a la que se haga acreedor por tales hechos.

ARTÍCULO 127.- Las personas físicas y/o colectivas que se dediquen a comercializar, almacenar o curtir pieles, deben permitir el acceso a sus establecimientos a la Secretaría y sus organismos auxiliares, a la autoridad competente que lo requiera, así como al Inspector o Inspectora de la localidad para identificar y comprobar la legal posesión de las pieles.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RASTROS, UNIDADES DE SACRIFICIO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL PROCESAMIENTO O INDUSTRIALIZACIÓN DE BIENES DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO Y LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

SACRIFICIO DEL GANADO

ARTÍCULO 128.- Para efectos de inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará el registro de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano que operan en el Estado, así como de sus condiciones sanitarias.

Además de contar con los requisitos establecidos en la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se deberá tener la clave de Prestador de Servicio Ganadero, la cual se solicitará ante la Secretaría, un Reglamento interno y una bitácora, el Administrador deberá de informar de manera mensual a la Secretaría y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 129.- Todos los rastros, unidades de sacrificio autorizadas y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, deberá reunir los requisitos que señala la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, los ordenamientos federales aplicables en la materia, la presente Ley, así como el Acuerdo Administrativo de Movilización del Estado vigente.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría previo procedimiento de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley, tiene la facultad de suspender la Clave de Prestador de Servicios Ganaderos de los rastros municipales, unidades

de sacrificio autorizadas y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, de manera temporal o definitiva, si estos no cumplen con las disposiciones que se establecen (sic) los ordenamientos federales aplicables en la materia, la presente Ley, el Acuerdo Administrativo de Movilización del Estado vigente y demás normativas aplicables.

ARTÍCULO 131.- El sacrificio de ganado local para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados, que cuenten con autorización por la Secretaría con la clave de Prestador de Servicios Ganaderos y legalmente autorizados, siendo indispensable que cuente con la inspección sanitaria del ganado, así como la comprobación de la propiedad, mediante Certificado de Inspección Legal o Factura Fiscal (CFDI), Guía de Transito (REEMO), Fierro e Identificación oficial SINIIGA.

En el caso de sacrificio de ganado proveniente de otras entidades federativas, deberá comprobarse la propiedad, transportarse en vehículo flejado, presentarse el Permiso de Internación al Estado, Guía de Transito (REEMO), Fierro, identificación oficial SINIIGA, Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional y las pruebas sanitarias de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 132.- La autorización para la apertura y operación de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, la proporcionará la autoridad municipal competente, quién será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las leyes aplicables y por las Normas Oficiales Mexicanas, respecto de las instalaciones y funcionamiento de este tipo de locales, la identificación y registro de las unidades de sacrificio que se realizan en traspaso, contar con una Clave de Prestador de Servicios Ganaderos solicitada ante la Secretaría para la operatividad de dicho establecimiento de sacrificio.

La autoridad municipal tiene la obligación de brindar todas las facilidades a la Secretaría y su organismo auxiliar en salud animal, así como a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan llevar a cabo la inspección, verificación, supervisión y certificación de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano.

En tal caso, la autoridad municipal promoverá que los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, obtengan la autorización que otorga la autoridad Estatal.

ARTÍCULO 133.- En todos los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal competente, quien deberá vigilar el adecuado funcionamiento del lugar, la aplicación de las normas que en materia de sanidad estén vigentes, y los demás requisitos que para el sacrificio establezca la presente Ley.

Durante las horas laborales en la operación del rastro, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, se deberá contar con el servicio de cuando menos un técnico sanitario de preferencia médico veterinario zootecnista capacitado en vigilancia epidemiológica e inspección ante y postmortem, que será supervisado por conducto de la Secretaría en coordinación con el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Nayarit.

El Médico Veterinario Zootecnista deberá de aplicar el control de bienestar animal y otras medidas zoosanitarias, de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas; vigilar que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas y Acuerdos en la materia, además, tendrá las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- I. Realizar inspección ante y post mortem por lo menos al 95% de los animales sacrificados;
- II. Realizar toma de muestras sanguínea para diagnóstico de brucelosis por lo menos al 95% de bovinos mayores a 24 meses;
- III. Realizar el llenado de la orden de matanza;
- IV. Recolectar los identificadores en un recipiente, así mismo realizar un listado y entregarlo a la Secretaría o a su OASA, y
- V. Generar y entregar a la Secretaría y a su OASA un informe de las actividades de matanza de manera mensual.

ARTÍCULO 134.- Para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario contar con los requisitos que establece el Reglamento de Rastros Municipales.

ARTÍCULO 135.- Los administradores de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, están obligados a llevar un libro autorizado por la presidencia municipal respectiva, en el que anotarán los siguiente:

- I. La entrada de los animales a los establecimientos por número de orden y fecha;
- II. Rancho o lugar de procedencia;
- III. Especie, raza, número de arete, color, edad aproximada, fierros o señales;
- IV. Número y fecha de la guía de tránsito y/o Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional y el nombre de quien la expidió;
- V. Los nombres del vendedor y el comprador;
- VI. El introductor responsable;
- VII. Fecha de sacrificio;
- VIII. Pago de derechos, y
- IX. Se reserverá una columna para cualquier aclaración pertinente.

Por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores, se sancionará en los términos de la presente Ley y su Reglamento al administrador o en cargado del rastro, unidad de sacrificio o del establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano.

ARTÍCULO 136.- Los libros de registros de los rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, podrán ser revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal, por la Secretaría, Organismos Auxiliares en la materia o por las personas inspectoras, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades.

Los administradores deberán vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno del propio establecimiento y cumplir con las normativas de salud y sus requisitos federales y estatales, deberá mantener el orden de los registros y horarios del ingreso de los animales y horario de sacrificio en la bitácora respectiva.

ARTÍCULO 137.- La autoridad municipal tiene la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, el movimiento de ganado y sacrificios registrados en sus rastros, con los datos de registro y estado de salud.

Asimismo, el administrador o encargado de las unidades de sacrificio particulares y del establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, tendrá de igual manera la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, el movimiento de ganado y sacrificios registrados en sus rastros, con los datos de registro y estado de salud.

ARTÍCULO 138.- Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, se destine a consumo doméstico o industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector o inspectora más cercano para justificar la propiedad legal y al médico sanitaria del rastro para realizar la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 139.- Los sellos para el marcado de carnes serán metálicos y de rodillo, para marcar las canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras, según sea el caso: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y rechazado", "Decomisado".

Las tintas empleadas serán iguales para todos los rastros, unidades de sacrificio o establecimientos dedicados al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, debiendo ser indelebles y no tóxicas.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 140.- Los propietarios de los establecimientos de distribución de productos o subproductos de origen animal, están obligados a manifestar al Ayuntamiento, y la autoridad sanitaria competente, la apertura y clausura de estos, contando con un plazo de diez días anteriores a la apertura y diez días posteriores a la clausura, para tal efecto, deberán solicitar ante la Secretaría el registro correspondiente, mismo que debe refrendarse al término de un año.

ARTÍCULO 141.- El local comercial dedicado a expendio de productos cárnicos, deberá contar con el pase de ganado de todas las canales adquiridas del Prestador de Servicios Ganaderos donde fue sacrificado el animal, además de cumplir con lo dispuesto en la legislación Estatal y Federal en la materia.

ARTÍCULO 142.- Las carnes que se localicen en los establecimientos comerciales fijos, semifijos o ambulantes que carezcan de sello autorizado, serán decomisadas por la Secretaría o por las Autoridades Municipales competentes.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CLASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS Y CENTROS DE ACOPIO Y/O ENGORDA

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 143.- La Secretaría vigilará la clasificación de los productos pecuarios de acuerdo con su origen y su estatus sanitario.

ARTÍCULO 144.- Con el propósito de prevenir riesgos para la salud humana, se prohíbe la fabricación, comercialización, utilización y el uso en la alimentación de animales de productos que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y subproductos de origen animal, en caso de incumplimiento será sancionado con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría, acreditará y supervisará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos y subproductos antes de su comercialización, así como la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría por medio de sus organismos auxiliares en la materia, tendrá la facultad de revisar en cualquier momento, que la calidad de los productos se conserve.

ARTÍCULO 147.- Los profesionales de la clasificación de productos y subproductos de origen animal deberán renovar su acreditación anualmente ante la Secretaría, revisando y actualizando el proceso a medida que se promuevan cambios en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 148.- Los usuarios del servicio de clasificación, cubrirán el costo del proceso en una transacción directa con el profesional, y el pago del derecho por el aval de la certificación por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO II

LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 149.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, diseñará proyectos de comercialización de los productos pecuarios del Estado en los mercados nacionales y extranjeros; otorgará permisos de carne clasificada conforme a la calidad de los productos que se comercialicen, en la inteligencia de que almacenarán y comercializarán únicamente, la clase de carne que señale la autorización concedida; si se detectare lo contrario, quien resulte responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Las personas propietarias de los centros de acopio o Prestador de Servicios Ganaderos interesados en movilizar ganado a cualquier lugar dentro

del país, podrán obtener su registro estatal previa solicitud, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 151.- La Secretaría autorizará el registro como Prestador de Servicios Ganaderos, y en coordinación con las organizaciones de productores, llevará a cabo el debido registro a los que tengan interés económico de acuerdo con el acopio y engorda de ganado, sacrificio y transformación de los productos y subproductos y de conformidad con la demanda del mercado nacional e internacional.

CAPITULO III

DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y ENGORDA

ARTICULO 152.- Para la apertura de centros de acopio y/o engorda se deberá contar con autorización previa por parte del Gobierno del Estado a través de la Secretaría, conforme a los requisitos que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 153.- La Secretaría, así como las personas inspectoras y demás organismos auxiliares, tendrán la facultad de realizar inspección y vigilancia en los centros de acopio y/o engorda, con la finalidad de que cumplan con las medidas y requisitos necesarios en materia de salud animal, por lo que es obligatorio permitir el libre acceso, quien contravenga lo anterior, se hará acreedor de la o las sanciones que se establecen en la presente Ley.

TÍTULO NOVENO

DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

CAPÍTULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE GANADO Y ESPECIES PECUARIAS

ARTÍCULO 154.- Las personas propietarias o encargadas de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las tierras de labor, terrenos de pastoreo y explotaciones agrícolas de propiedades contiguas.

ARTÍCULO 155.- Las personas propietarias o usufructuarias de los predios ganaderos, tendrán la obligación de conservar sus cercas o lienzos en buen estado para impedir el acceso de animales a los cultivos en los terrenos

colindantes. El costo de las cercas o lienzos será cubierto por la persona propietaria del predio y su conservación por ambas partes. Los daños causados por el ganado serán cubiertos por el dueño o la dueña de éste.

ARTÍCULO 156.- Queda prohibido introducirse a fincas ajena para recoger animales sin permiso del dueño o dueña, de sus representantes o de la autoridad municipal, quien otorgará o negará dicho permiso después de haber oído a la persona propietaria.

La persona que haga la corrida dentro del terreno ajeno no deberá arrear ganado que no sea de su propiedad.

El que contravenga esta disposición quedará sujeto a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 157.- En las zonas de agostadero que se pretenda explotar como agrícolas, las personas agricultoras deberán de cercar las áreas de esta explotación y vigilar su buena conservación para evitar los daños que el ganado pudiera ocasionar.

En caso de que se movilice ganado de manera temporal para repasto, ranchos de agua y agostadero ya sea ejidal o de arrendamiento; es necesario que el predio destino cuente con el mismo estatus zoosanitario del origen, además con la Unidad de Producción Pecuaria registrada, así como contar con las medidas sanitarias establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

En lo que respecta a los hatos infectados, no podrán movilizarse a las zonas que refiere el párrafo anterior.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO ÚNICO

LAS MEDIDAS DE CONTROL

ARTÍCULO 158.- La Secretaría, en coordinación con el OASA, autoridades municipales y Asociaciones Ganaderas Locales y Especializadas, aplicarán las medidas zoosanitarias adecuadas para proteger las especies animales comprendidas en esta Ley contra las enfermedades o plagas que los afecten y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso la vigencia que tendrán en el área geográfica correspondiente.

ARTÍCULO 159.- En materia de sanidad animal en el Estado, la Secretaría, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Destinar recursos para proporcionar servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias, así como para alcanzar y mantener los estatus zoosanitarios necesarios para la sanidad animal, conforme a reglas de operación de sanidad vigentes;
- II. Vigilar, y en su caso, si fuese necesario, promover la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea realizar acciones en materia de movilización y sanidad animal conforme la Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. Autorizar centros de expedición de guías de tránsito (REEMO), así como capacitar al personal y proveer de documentos oficiales para su expedición, en los términos previstos en la presente Ley;
- IV. Vigilar y supervisar que se emita de manera correcta la documentación requerida para la movilización de ganado bovino en los centros de expedición (REEMO); y en caso de incurrir en constantes irregularidades, la Secretaría podrá suspender previo procedimiento, el centro de expedición responsable y sancionará conforme a lo establecido en la presente Ley;
- V. En coordinación con las dependencias federales, el OASA, Organizaciones Ganaderas Locales y otras dependencias estatales en la materia, aplicará las medidas y disposiciones emanadas de la Ley Federal de Sanidad Animal, de las Normas Oficiales Mexicanas, acuerdos, convenios y protocolos estratégicos en la materia en especies como bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, abejas, equinos, cinegéticas, exóticas y de compañía, a productos y subproductos de origen animal, en materia de verificación en la movilización, control, tratamiento, y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las diferentes especies pecuarias;
- VI. Vigilará que la persona productora cumpla con las disposiciones en materia de sanidad animal, avances zoosanitarios para el beneficio de su Unidad de Producción Pecuaria, región o Estado, mediante la asistencia y apoyos que en su momento se lleven a cabo con recursos de la federación o del Estado, para mejora de su hato e instalaciones pecuarias, a través de las mismas medidas zoosanitarias, capacitación, repoblación, adquisición de equipo e insumos, para favorecer el desarrollo de la productividad ganadera.

Se habrá de considerar de interés público, la continuidad y mejora en la Unidad de Producción Pecuaria, de las medidas zoosanitarias y productivas en las diferentes especies (bovinos, porcinos, aves, ovinos, caprinos, abejas, equinos, cinegéticas, exóticas y de compañía) y el fomento de la industria de procesamiento, las buenas

prácticas de manejo y de inocuidad, calidad alimentaria y certificación de producto de origen;

VII. En el caso de ganado bovino, se deberá exigir en los hatos con cuarentena definitiva por tuberculosis bovina, que los semovientes destinados a sacrificio sean marcados con la figura de herrar SR (Sacrificio Rastro) en la palomilla del lado derecho;

VIII. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que a propuesta de las personas ganaderas, autoridades municipales correspondientes y organismos en salud animal se considere necesaria para preservar la sanidad animal, y

IX. Apoyar en infraestructura, así como autorizar, vigilar y observar a los Prestadores de Servicios Ganaderos que se dedican al sacrificio animal (PSG 03), como lo son rastros, mataderos, casas de matanza y centros de sacrificio animal.

ARTÍCULO 160.- Toda persona que observe o identifique cualquier plaga o enfermedad que afecte el ganado o cualquier especie pecuaria, deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría, al inspector o inspectora, a la presidencia municipal o a las Organizaciones o Asociaciones Ganaderas Locales, para que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 161.- En los casos de sospecha de una enfermedad contagiosa en los animales, la Secretaría en coordinación con los organismos auxiliares de salud animal deberán intervenir de inmediato a fin de controlar y erradicar tal enfermedad.

ARTÍCULO 162.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad, será sancionada en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 163.- Una vez que haya sido declarada una unidad de producción o región como cuarentenada, las autoridades locales y estatales deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en la materia de sanidad animal.

ARTÍCULO 164.- Las personas propietarias de los predios colindantes deberán vigilar mediante pruebas la ausencia de la enfermedad e implementar un doble cerco de por lo menos diez metros de distancia entre ambos, para evitar el contacto con la propiedad que se encuentra en cuarentena.

La autoridad competente deberá determinar la distancia a la que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación serán por cuenta de las respectivas personas propietarias.

ARTÍCULO 165.- Durante el periodo que comprenda la declaración de cuarentena, la Secretaría no expedirá documentos para la movilización de los animales o productos sujetos a dicha medida.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibida la entrada y salida por cualquiera de los límites del Estado de animales confirmados o con sospecha de enfermedades contagiosas, así como de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros susceptibles de transmitir el contagio, quedando éstos, sujetos a las disposiciones sanitarias establecidas en legislaciones estatales y federales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 167.- Toda persona que movilice, introduzca, y/o resguarde animales y que por cualquiera de estas acciones ponga en riesgo diseminando enfermedades y los estatus zoosanitarios alcanzados, la Secretaría inmediatamente suspenderá temporalmente la o las Unidad de Producción Pecuaria o Prestador de Servicios Ganaderos involucradas, con el fin de evitar la propagación de enfermedades.

La Secretaría o por conducto de sus organismos auxiliares, dará aviso de dicha medida de control sanitaria al o los responsables en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Para la movilización de todo tipo de ganado, se deberá aplicar lo establecido en las legislaciones estatales y federales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 168.- Se declarará obligatoria la participación de las campañas zoosanitarias y la vacunación de ganado, para prevenir enfermedades infectocontagiosas y otras que lo ameriten a juicio de la autoridad competente. La vacunación deberá ser realizada de preferencia por personas profesionistas en medicina veterinaria y zootecnia tituladas. Cuando la realice la persona ganadera, éste deberá apegarse a las medidas sanitarias correspondientes.

De no cumplirse con lo antes señalado, la Secretaría sancionará y restringirá la movilización de ganado, además, el propietario quedará inhabilitado para ocupar o ser representante de algún sector ganadero.

ARTÍCULO 169.- Las personas profesionistas en medicina veterinaria y zootecnia o practicantes avaladas por un médico o médica veterinaria titulada, deberán extender un certificado en el que se haga constar el nombre de la persona propietaria del ganado, la especie de este, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado la medida zoosanitaria respectiva.

ARTÍCULO 170.- Los Colegios de Médicos Veterinarios, Zootecnistas, Instituciones de Investigación Pecuaria, Instituciones Educativas de Nivel Medio Superior y Superior, así como Asociaciones de profesionistas relacionadas con la actividad pecuaria en el Estado, coadyuvarán con la Secretaría, en la atención de

cualquier reporte de enfermedades y plagas, así como en la determinación de acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

ARTÍCULO 171.- Cuando se trate de combatir enfermedades zoonóticas, la Secretaría, se coordinará con los Servicios de Salud Pública en el Estado, el OASA y las autoridades federales en la materia, quienes fijarán los procedimientos a seguir.

ARTÍCULO 172.- El Gobierno del Estado, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la federación, los municipios, Asociaciones Ganaderas Locales y con el OASA, para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de sanidad pecuaria en la entidad.

ARTÍCULO 173.- La Secretaría, tiene la obligación de participar en la integración y operación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, y propiciará el cumplimiento de la legislación de la materia que establezca las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular, en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica en las distintas especies pecuarias en la entidad.

Para el mejor cumplimiento de dicha responsabilidad, acordará con el Gobierno Federal y organizaciones de productores pecuarios, la creación de uno o varios fondos de contingencia para hacer frente con agilidad a las emergencias zoosanitarias que pongan en peligro el patrimonio pecuario del Estado.

ARTÍCULO 174.- Queda prohibido el uso del clembuterol, quien contravenga esta disposición, será sancionado en los términos de esta Ley, sin omitir las sanciones en materia civil o penal correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN LAS ACTIVIDADES GANADERAS

CAPÍTULO I

LA FABRICACIÓN DE SELLOS

ARTÍCULO 175.- La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores. Con cualquier leyenda y del material que sean relacionadas con esta Ley, sólo podrá ser ordenada por la Secretaría, por lo tanto, queda prohibido a toda persona física o colectiva, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican, salvo en lo concerniente a los establecimientos de sacrificio de animales.

ARTÍCULO 176.- Toda persona física o colectiva estará obligada a denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el artículo anterior, cuando no les entregue la orden correspondiente a que se refiere dicho precepto.

La Secretaría y las autoridades municipales girarán circulares a las imprentas fabricantes de sellos haciéndoles saber que, en caso de desobediencia, serán considerados como autores del delito, y será sancionado con la aplicación de la legislación vigente correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

ARTÍCULO 177.- Las personas profesionales en medicina veterinaria y zootécnica con título registrado ante la Dirección General de Profesiones, podrán ejercer su profesión en el Estado.

Para los efectos de esta Ley las funciones del especialista en medicina veterinaria y zootécnica, médicas o médicos veterinarios autorizados responsables (MVAR), Médicas o Médicos Sanitaristas, son las siguientes:

- I. Asesoría Técnica y la asistencia médica quirúrgica de los animales;
- II. El reconocimiento de salud, producción, reproducción, alimentación, mejoramiento genético, explotación zootécnica y económica pecuaria, y
- III. Administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.

ARTÍCULO 178.- El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el artículo anterior, será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro, acreditado por el Colegio Estatal de Médicos Zootecnistas del Estado Nayarit, estando obligados los profesionistas de esa rama, a comunicar toda enfermedad considerada infectocontagiosa como una posible epizootia a la autoridad competente y participar activamente en el control y erradicación de esta.

ARTÍCULO 179.- Las personas profesionistas en medicina veterinaria o zootecnia, también denominados Médicos Veterinarios Autorizados Responsables (MVAR) que realicen pruebas en materia bajo su competencia en Prestador de Servicios Ganaderos de acopio deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la presente ley.

Cuando los Médicos Veterinarios Autorizados Responsables (MVAR) en la realización de sus actividades, expidan documentación oficial en la que se refiera

la realización de pruebas por cualquier motivo y estas no se hayan realizado; se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 180.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;
- III. Suspensión hasta por tres años para la expedición de documentación oficial;
- IV. Multa, en los siguientes términos:
 - a) De diez a cien veces la UMA, previo apercibimiento, por infringir los artículos 33, 34, 35, 36, 39, 42, 52, 68 y 127;
 - b) De veinticinco a ciento cincuenta veces la UMA por infracciones a los artículos 41, 58, 65, 121 y 155;
 - c) De cincuenta a doscientas veces la UMA por infringir los artículos 47, 49, 73, 76, 93, 117, 118, 120, 126, 131, y 140;
 - d) De cien a trescientas veces la UMA por infracciones a los artículos 51, 81, 114, 119, 122, 123, 124, 162 y 166, o
 - e) De quinientas a mil veces la UMA por infracciones al artículo 144;
- V. Suspensión temporal o definitiva de la actividad;
- VI. Clausura parcial o total;

VII. La Secretaría podrá decomisar ganado productos y subproductos por las infracciones cometidas a los artículos 25, 26, 27, 98, 142 y 174, y

VIII. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Para todos los casos, las sanciones pecuniarias a que esta Ley se refiere serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 181.- Los establecimientos que no lleven un registro de sus movilizaciones de animales, y no cumplan con las obligaciones señaladas en la presente Ley, serán acreedores a las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de cien a trescientas veces la UMA, y/o
- III. Clausura temporal de la autorización.

ARTÍCULO 182.- En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa hasta por el doble de las señaladas en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 183.- A las personas cuya actividad sea la expedición de Guías de Tránsito (REEMO); o cualquier otro documento previsto en la presente Ley y su Reglamento, y/o cualquier normativa vigente con competencia en la materia, que en sus funciones no cumplan con los requisitos enunciados en los ordenamientos descritos con antelación; serán suspendidas de las funciones de sus actividades, mientras tanto no se compruebe su responsabilidad en dicho acto, en caso de comprobarse la responsabilidad, se inhabilitará para el ejercicio de funciones en las actividades competentes en la materia.

ARTÍCULO 184.- Los servidores públicos, organizaciones auxiliares, Asociaciones Ganaderas Locales, personas inspectoras auxiliares de ganadería y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan, ejecuten o permitan el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, o de requisitos zoosanitarios, en los establecimientos y en los PVI y PVIF, se les sancionará según la gravedad del caso y de acuerdo con la Ley en materia de responsabilidades administrativas, y/o las normas aplicables en la materia.

Las sanciones serán impuestas independientemente de las que resulten de la aplicación de la legislación penal o civil.

ARTÍCULO 185.- En los casos en que esta ley no prevea una sanción específica, la Secretaría podrá imponer una multa de diez a trescientas veces la UMA o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 186.- Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado serán las encargadas de recibir el pago de dichas sanciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 187.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante la misma dependencia o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, publicada el cuatro de julio de dos mil siete en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO.- En un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley.

En tanto no se expidan los reglamentos de esta norma, se aplicarán, en lo que no se contrapongan a ésta, los reglamentos del instrumento que se abroga.

CUARTO.- El Comité Estatal de Origen y Trazabilidad, deberá quedar integrado en un plazo que no exceda de los noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma, de conformidad a los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Estado y sus municipios para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

SÉPTIMO.- Los rastros y centros de sacrificio animal deberán contar con el reglamento interno alineando a la legislación vigente de la materia en un término no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

OCTAVO.- Los municipios en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley deberán realizar las reformas y adecuaciones al marco normativo que resulte necesario.

NOVENO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit.

DÉCIMO.- Para los efectos conducentes, notifíquese el presente Decreto a la Secretaría de Desarrollo Rural, así como a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Edgar Noel López Arciniega, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Nadia Alejandra Ramírez López, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de julio de dos mil veinticinco.- DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.- Dra. en D. Rocío Esther González García, Secretaria General de Gobierno.- Rúbrica.